Rawson, 08 julio de 2021.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«A., L. M. c/ A., M. y Otra s/ División de Condominio»** (Expte. N° 25228-2021).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ A h. 369 y vta. (ID 130894) las partes con sus respectivos letrados, presentaron copia del acuerdo conciliatorio al que arribaron en el proceso de ejecución de sentencia (hojas 371/373) y solicitaron la suspensión de los términos para dictar sentencia en estos actuados. En los aps. II y III del escrito dejaron expresamente establecido que para el caso de concretarse el acuerdo, la parte actora se compromete a desistir del recurso de casación y a solicitar las costas, por el orden causado en todo lo que respecta a su tramitación; y que -ante el improbable caso- de no concretarse el mencionado acuerdo, los plazos deberían reanudarse.----------

------ A h. 374 (prov. 20/10/2020) se tuvo presente la existencia del preacuerdo denunciado y se suspendieron los plazos para dictar sentencia.----------

------ A h. 376 (ID 157242) los Dres. M. M. y C. F. M. se presentaron por derecho propio y renunciaron al poder otorgado por la actora y al patrocinio letrado; a hojas 377 (prov. 24/11/2020) se tuvieron presentes las renuncias respectivas; a hoja 393 (prov. 12/03/2021) se tuvo a la actora por notificada, conforme constancias obrantes a hojas 382/392; y finalmente, una vez transcurrido el plazo conferido a la Sra. L. M. A. para comparecer en autos por sí o con nuevo apoderado, por despacho del 12/03/2021 (h. 393) se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto a hojas 377, haciéndosele saber que las sucesivas resoluciones le quedarán notificadas por Ministerio de ley.----------

------ Por otra parte, atento los términos del acuerdo conciliatorio de hojas 371/373; y ante la denuncia concreta de su homologación por parte de la

codemandada N. M. y su petición expresa de devolución de la causa a la instancia de origen, por resultar abstracta la cuestión debatida en autos (hoja ID 170498); se requirió al Juzgado Civil y Comercial N° 1 de Trelew, el incidente de ejecución de sentencia correspondiente (último párr. del prov. 12/03/2021, h. 393). Este despacho fue debidamente notificado a los letrados intervenientes, según los reportes de notificaciones que obran a hojas 394/395.----------

A hoja 399 (20/04/2021) por Secretaría se dejó constancia que en los autos caratulados: «A., L. M. s/ Incidente de Ejecución de Sentencia en autos: "A., L. M. c/ A., M. y Otra s/ División de Condominio (Expte. 25/2016)" (Expte. 118/2019)» mediante SI N° 88/2020 (06/11/2020) se homologó el Acuerdo Conciliatorio; cuya copia obra en autos a hojas 371/373; la que se encuentra firme, según constancia de h. 45 de la mencionada causa. ----------

Por providencia del 20/04/2021 (h. 399 vta.) se le solicitó a la codemandada N. M. brinde las razones de lo peticionado y requerido en el punto II de su presentación de h. 379 (ID 170498, 03/12/2020), atento lo acordado por las partes en la cláusula F), segundo párrafo del Acuerdo Conciliatorio homologado por SI N° 88/2020 (06/11/2020) obrante a hojas 24/26 de la causa informada; pero no contestó este requerimiento.----------

Finalmente, a h. 402 se ordenó la devolución de la causa informada, por pedido expreso del Dr. M. M. (hoja 401, ID 313769); y se pusieron los autos a despacho para resolver. ----------

CONSIDERANDO: ----------

I. Conforme surge del acuerdo homologado en la instancia de origen, las partes pactaron expresamente, en lo que aquí interesa, en la cláusula F), segundo párrafo (hojas 371vta/372) que: *"…. Una vez homologada la partición privada a presentarse ante la Sucesión referida y escriturado que sea el inmueble en la porción fijada en el inciso B), las partes acompañarán las constancias registrales definitivas en autos:"A., L. M. S/ incidente de Ejecución de Sentencia en autos: "A., L. M. c/ A., M. y otra s/ División de condominio" Expte 25/2019"(Expte. N° 118/2019);* ***y una vez tenido presente el cumplimiento del presente acuerdo, la parte actora desistirá definitivamente del Recurso de Casación interpuesto ante el Superior Tribunal de Justicia****" (el destacado nos pertenece)*.----------

------ De igual modo, en la cláusula siguiente, G) I- (h. 372), se convino: *"Que la falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones aquí establecidas, previa intimación fehaciente, por única vez, y por el plazo de QUINCE (15) días hábiles, facultará a la parte cumplidora a optar por reclamar judicialmente la ejecución (...).;* ***o bien resolver el presente acuerdo pudiendo continuar con la presente causa según su estado****, reclamando a su vez por los daños y perjuicios ocasionados por la dilación generada"*.----------

------ **II.-** En mérito a los precisos términos que surgen del acuerdo homologado; la falta de cumplimiento por parte de la codemandada N. M. del requerimiento efectuado por providencia del 20 de abril del corriente año (h. 399 vta., 20/04/2021); y la inexistencia de nuevas actuaciones procesales en el incidente de ejecución de sentencia, según informe de Secretaria; concluimos que no corresponde declarar abstracta la cuestión litigiosa ante esta Sede -como lo pretende la codemandada nombrada en su presentación de hoja 379- (ID 170498).----------

------ Ello así, porque -en esencia- la actora mantiene su recurso de casación en lo que respecta al punto en conflicto; en razón a las cláusulas sujetas a condición que se pactaron y homologaron judicialmente. Es decir, en rigor, los alcances propios que las partes le atribuyeron al acuerdo de referencia son los que terminan sosteniendo el interés casatorio del recurso articulado; razones más que atendibles para apartarnos de los criterios rectores que informan a las cuestiones abstractas (CSJN; Fallos: 311:870 y 1810; 312:555; 330:642; 341:590 y 342:1246, entre otros).----------
------ **III.-** Por ello, y hasta tanto las partes puedan definir y cumplimentar los actos a los que se comprometieron según lo pactado, corresponde suspender, una vez más, el plazo para dictar sentencia; remitir las presentes actuaciones al juzgado de origen a sus efectos; debiendo las partes -una vez culminadas las actuaciones procesales que correspondieren en el marco del proceso de ejecución de sentencia, según acuerdo homologado (Expte. 118/2019)- solicitar la remisión de la presente causa a esta Sede para que formulen las peticiones que consideren pertinentes, a los fines del recurso extraordinario interpuesto.--

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------
---------- **R E S U E L V E** ----------
------ **1°) NO HACER LUGAR** a lo peticionado por la codemandada N. M. a hojas 379 (ID 170498).----------
------ **2°) SUSPENDER** el plazo para dictar sentencia en estos actuados.--------
------ **3°) REMITIR** la presente causa al Juzgado Civil y Comercial N° 1 de Trelew, a sus efectos; y **HACER SABER** a las partes que -una vez culminadas las actuaciones procesales que correspondieren al acuerdo homologado en el Expediente N° 118/2019- deberán solicitar la remisión de los presentes autos a esta Sede para que formulen las peticiones que consideren pertinentes, a los fines del recurso extraordinario interpuesto.----------
------ **4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y cúmplase.----------
------ La presente resolución es dictada por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría. ----------
Fdo. Dres. Mario L. Vivas y Alejandro J. Panizzi.
Registrada el 08/7/2021 bajo el N° /2021. CONSTE.

Fdo. Secretaria: Claudia Tejada